

FLEXIBILIDADES DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC APLICADAS A LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAMENTE RACIONALES

Trips agreement flexibilities applied to the transfer of environmentally sound technologies

Dr. Marta Milagros Moreno Cruz

Profesora Titular de Derecho Económico
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0002-3808-636>
marta.moreno@lex.uh.cu

M.Sc. Alina Escobar Domínguez

Profesora Auxiliar de Propiedad Industrial
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0001-7021-0837>
alina.escobar@lex.uh.cu

Resumen

El presente artículo expone cómo la transferencia de las tecnologías ecológicamente racionales se coloca frente a problemas que demandan un marco legal eficaz. Se analiza el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que estableció estándares mínimos a nivel internacional en materia de propiedad intelectual, incluyendo a las patentes. Se constata que el Acuerdo regula obligaciones específicas que pudieran afectar a la transferencia de las tecnologías limpias, para lo que es importante considerar las flexibilidades que este dispone. Al respecto se presta especial atención al Preámbulo, los objetivos y los principios, así como a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Finalmente se explica cómo para Cuba, país en desarrollo y miembro de la OMC, este tema es de suma importancia.

Palabras claves: transferencia; tecnologías ecológicamente racionales; Acuerdo sobre ADPIC; flexibilidades; Cuba.

Abstract

The paper aims how the transfer of environmentally sound technologies pose particular problems that necessitate an enabling legal framework. The paper presents an examination on the Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights that sets minimum standards in the international rules governing intellectual property, including patents. The Agreement contains specific obligations that may affect the transfer of clean technologies. It's important to consider how the Agreement can achieve the transfer of these technologies and how the flexibilities could be implemented. In this regard the Preamble, the Objectives and the Principles are crucial, and also the Vienna Convention on the Law of Treaties and the World Trade Organization jurisprudence (WTO). Finally for Cuba, a developing country and a WTO Member this topic is very important.

Keywords: transfer; environmentally sound technologies; TRIPS Agreement; flexibilities; Cuba.

Sumario

1. Introducción. 2. Los derechos de propiedad intelectual y su relación con la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales (TER). 3. Generalidades del Acuerdo sobre los ADPIC. 4. Flexibilidades del Acuerdo sobre los ADPIC aplicadas a la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales (TER). 4.1. Especial referencia al Preámbulo, los Objetivos y Principios del Acuerdo sobre los ADPIC. 4.2. Apuntes sobre la importancia para Cuba. 5. Conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

1. INTRODUCCIÓN

La transferencia de tecnología es una de las formas de abordar la cuestión del enfrentamiento al cambio climático y así se ha consagrado en múltiples instrumentos jurídicos internacionales, en legislaciones nacionales y en políticas públicas de los Estados. Abordar y trabajar todo lo relativo al cambio climático es una de las urgencias del siglo XXI. Independientemente de la postura que se adopte, nadie puede negar las consecuencias que tiene para la sociedad.¹

¹ Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, "Calentamiento Global de 1,5 C" (2018), disponible en: <https://www.ipcc.ch/sr15/> [consulta: 22 de mayo de 2022].

Uno de los ejemplos, en cuanto al marco jurídico internacional, es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que establece que las partes tomarán medidas para promover, facilitar y financiar la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos.²

Ciertamente, para que esta Convención cumpla lo propuesto, hay cuestiones que trascienden lo económico y lo jurídico, con una contundente carga ética y política.³ En cambio consideran las autoras que lo anterior no minimiza la necesidad urgente de contar con un marco legal adecuado que favorezca la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales (TER).

Las TER son aquellas tecnologías que protegen el medio ambiente, son menos contaminantes, utilizan los recursos de forma más sostenible, reciclan una mayor porción de sus desechos y productos y tratan los desechos residuales en formas más aceptables que las tecnologías que han venido a sustituir.⁴

La proliferación de patentes relativas a las tecnologías para enfrentar el cambio climático ha colocado al ordenamiento jurídico en sede de derechos de propiedad intelectual en un lugar significativo. No puede pasarse por alto que la naturaleza monopólica, exclusiva y privada de estos derechos concede un poder *cuasi* ilimitado a los titulares de estas tecnologías, que pueden quedar en manos de muy pocos.⁵

Sobre la naturaleza privada de estos derechos, ya existen pronunciamientos en la jurisprudencia de la OMC. En el caso *China-Derechos de propiedad intelectual*, el Grupo Especial ha recordado a las partes que se trata de derechos privados.⁶ Este informe del Grupo Especial parece indicar mayor libertad de

² NACIONES UNIDAS, *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*.

³ ARRASTÍA ÁVILA, Mario A. y Miriam E. LIMIA MARTÍNEZ, *Energía y cambio climático*, p. 40.

⁴ *Programa 21*, capítulo 34 (1992). El Programa o Agenda 21 es un documento que fue adoptado en la Cumbre de Río de 1992 para promover el desarrollo sostenible, que contiene un plan de acción con impacto en lo medioambiental, lo económico y lo social.

⁵ En el caso de las energías renovables, las estadísticas expresan con elocuencia lo mencionado: entre 2010 y 2019 se ubicaban como los países con mayor cantidad de patentes los siguientes: Japón, Estados Unidos, Alemania, Corea del Sur, China, Dinamarca, Francia, Reino Unido, España e Italia. Véase *Economics and Statistics Division, WIPO (2020)*, disponible en https://www.wipo.int/wipo_magazine/en/2020/01/article_0008.html [consulta: 12 de octubre de 2022].

⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, Grupo Especial, "China, Medidas que afectan a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual" (2009), WT/DS362.

acción para los miembros que cumplan con las normas, poniendo la carga de la prueba en los que presuntamente han incumplido y trae a colación fallos anteriores, en los que se enfatiza que cumplir con lo establecido por las reglas de los Acuerdos implica un estricto apego a estas.⁷

Si bien estas patentes pueden devenir en una barrera a la innovación y a la transferencia de estas tecnologías, sobre todo a los países en desarrollo, es una cuestión impostergable el estudio de las flexibilidades que contiene el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC).

El Acuerdo sobre los ADPIC, firmado en 1994 y en vigor desde 1995 (Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC), estableció por primera vez normas internacionales mínimas en materia de propiedad intelectual a nivel internacional.⁸

Lo que ha sucedido después de la adopción del Acuerdo es que aunque este contempla las llamadas flexibilidades para aplicar sus disposiciones de manera que sean compatibles con los objetivos de política de sus miembros, se le ha prestado a este asunto poca atención y hay países que nunca han hecho uso de estas flexibilidades o las han utilizado muy poco y generalmente relacionadas con el ámbito de la salud pública.⁹

En lo que atañe a las flexibilidades del Acuerdo, es menester acotar que tal como señala el profesor CORREA, no existe una definición única. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) las define como las diversas opciones a través de las cuales los países pueden incorporar las obligaciones del Acuerdo sobre los ADPIC en sus leyes nacionales de acuerdo con sus intereses nacionales, sin que con ello dejen de cumplir las disposiciones y los principios del Acuerdo. Este concepto engloba opciones para el legislador compatibles con el Acuerdo de la OMC y totalmente legítimas.¹⁰

⁷ GERVAIS, Daniel, "China – Measures Affecting the Protection and Enforcement of Intellectual Property Rights", *WT/DS362/R*, Vol. 103, No. 3, 2009, pp. 549-555.

⁸ Los derechos de propiedad intelectual y su impacto en temas como la salud pública, la seguridad alimentaria, los derechos humanos y la disponibilidad de la tecnología han despertado especial atención. En este contexto se inserta la relación entre los derechos de propiedad intelectual y el acceso a las TER.

⁹ CORREA, Carlos M., *Flexibilidades en el Acuerdo sobre los ADPIC en Materia de Patentes y Seguridad Alimentaria, Opciones para los Países en Desarrollo, Guía sobre Políticas*, pp. 2-4.

¹⁰ CORREA, Carlos M. y Reto M. HILTY, *Access to Medicines and Vaccines, Implementing Flexibilities Under Intellectual Property Law*, p. 5.

En el mejor de los casos, la exigua y restrictiva aplicación de este espacio de legislar, que deja el Acuerdo a la esfera de la salud y el acceso a los medicamentos, ha limitado que se pueda visualizar a favor de otras políticas como las agrarias y las energéticas.

A nuestro juicio, es lamentable constatar que en materia de tecnología, el único “acierto” del Acuerdo sobre los ADPIC, hasta la fecha, ha sido protegerla por la vía de los derechos de propiedad intelectual, quedando como asunto pendiente y relegado, todo lo relativo a su transferencia y difusión.¹¹ Ello comprende, claro está, a las TER, de ahí la urgencia de profundizar en ese margen de maniobra que deja a los miembros el Acuerdo.

Las autoras comparten el criterio de que el actual marco global de formulación de políticas y jurídico se ha complejizado debido al número, cada vez mayor, de acuerdos comerciales y de propiedad intelectual alcanzados recientemente al margen de los foros multilaterales establecidos.¹²

Por ende, la manera en la que impactan las disposiciones del Acuerdo en la legislación y en las políticas de los miembros de la OMC y la necesaria incorporación de las flexibilidades guarda relación con la manera en la que se consignan los derechos de propiedad intelectual en estos acuerdos de libre comercio, que en la mayoría de las ocasiones contienen reglas ADPIC-PLUS.

Para los países en desarrollo urge el análisis de cómo incorporar las flexibilidades del Acuerdo sobre los ADPIC, de manera que estos derechos privados no se conviertan en obstáculo para promover medidas en pos del desarrollo, en distintas esferas, incluyendo la de las tecnologías limpias.¹³ La realidad es que para muchas de estas naciones, es asignatura pendiente cambiar la matriz energética. Tal es el caso de Cuba, país que atraviesa actualmente por una crisis energética sin precedentes.

¹¹ KUMAR SAHA, Prabhat, *Trips and Technology Transfer, Developing and Least-Developed Countries Perspective*, p. 28.

¹² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI) y ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), *Promover el acceso a las tecnologías médicas y la innovación, intersecciones entre la salud pública, la propiedad intelectual y el comercio*, p. 19.

¹³ Se utilizan como sinónimo de tecnologías ecológicamente racionales (TER), los términos tecnologías limpias, tecnologías ambientalmente sanas y tecnologías para combatir el cambio climático.

Para los países de América Latina, tal como se ha expresado, es tiempo de pasar a una transición energética, al ser las energías renovables un poderoso motor para el crecimiento, para combatir la pobreza, crear empleos y contribuir a la acción climática. Igualmente, si bien durante la pandemia la región vivió una caída de la inversión extranjera directa, las energías renovables se mantuvieron como el sector de mayor interés.¹⁴

2. LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU RELACIÓN CON LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAMENTE RACIONALES (TER)

Son varias las modalidades de la propiedad intelectual que potencialmente inciden en el acceso a las tecnologías ambientalmente sanas, entre ellas: las patentes, las marcas, los secretos comerciales, las variedades vegetales y la regulación de la competencia desleal. Pero es innegable que las patentes ocupan el centro del debate.

Partiendo de que la transferencia de tecnología está estrechamente relacionada con transferir conocimiento, es obvia la gran relación con todo producto o procedimiento sobre el que se haya concedido una patente.

A nuestro entender, sigue teniendo vigencia la definición que la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés) ofreciera en 1983 sobre transferencia de tecnología, a saber: "transferencia de conocimiento sistemático para la elaboración de un producto, la aplicación de un proceso o la prestación de un servicio".¹⁵

Al comentar este Proyecto de Código de la UNCTAD, de la década de 1980, se ha expresado que los países en desarrollo y los menos adelantados han visto durante los años posteriores cómo los mecanismos y las prácticas existentes para transferir tecnología, establecidas predominantemente por actores públicos y privados del mundo desarrollado, no han servido a sus intereses, y lo

¹⁴ CEPAL (2021), disponible en <https://www.cepal.org/es/noticias/america-latina-caribe-tiene-todas-condiciones-convertirse-un-hub-energia-renovable-gran> [consulta: 2 de septiembre de 2022].

¹⁵ UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT, UNCTAD, *Draft International Code of Conduct on the Transfer of Technology*, p. 2. Lamentablemente esta propuesta de Código nunca entró en vigor.

que es todavía más alarmante, han frenado el avance de la tecnología doméstica, al no permitir que logren independencia económica.¹⁶

En el capítulo 34 de la Agenda 21 de Naciones Unidas, al hacer alusión a la cuestión de la transferencia de tecnología, se apunta “la transmisión de la tecnología comprende el intercambio de conocimientos, bienes, servicios y procedimientos de organización”.¹⁷ Puede verse cómo se encuentra en correspondencia con la definición de la UNCTAD de 1983.

En el mismo orden, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su Objetivo No. 9, plantea la necesidad de apoyar a los países en desarrollo en materia de tecnologías, investigación e innovación, garantizando para ello un entorno normativo propicio. Asimismo, la Agenda mandata en su Objetivo No. 41 la transferencia de las tecnologías ecológicamente racionales a países en desarrollo, en condiciones favorables. En el propio Objetivo 41 se reconoce el papel que desempeñan en la implementación de esta Agenda los diversos integrantes del sector privado.¹⁸

Es evidente que poco o nada se ha avanzado en lo que a transferencia de tecnologías concierne, a pesar de todos los esfuerzos por tratar de implementar mecanismos, y no se puede ignorar o minimizar el papel que desempeñan los derechos de propiedad intelectual, sobre todo las patentes.

Es una polémica de larga data. La relación entre la protección de estos derechos y el comercio internacional fue polémica desde el nacimiento del sistema de propiedad intelectual. El primer intento de negociar un acuerdo internacional en la materia en el último cuarto del siglo XIX, en específico sobre patentes, enfrentó en Europa el conflicto entre los defensores y los que lo veían como un obstáculo al libre comercio.¹⁹

¹⁶ FAIRLEY, H. Scott y Peter J. ROWCLIFFE, *The UNCTAD Code of Conduct for the International Transfer of Technology: Problems and Prospects*, p. 5.

¹⁷ NACIONES UNIDAS, *Agenda 21. Programa de Acción para el Desarrollo Sustentable*, p. 53.

¹⁸ NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Resolución aprobada por la Asamblea General A/RES/70/1, pp. 4 y 12.

¹⁹ ROFFE, Pedro, *El control futuro de los alimentos, guía de las negociaciones y reglas internacionales sobre la propiedad intelectual, la biodiversidad y la seguridad alimentaria*, p. 78.

Es innegable, como apunta el Profesor REY SANTOS, que en materia de cambio climático, el potencial de producir las tecnologías para la mitigación está especialmente en los países industrializados.²⁰

Al respecto es ilustrativa y muy certera la Resolución de la Subcomisión para la Promoción y la Protección de los derechos humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas de 2000, en la cual se constató que existían contradicciones reales o potenciales entre la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC y la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, entre otras cosas con respecto a los obstáculos a la transferencia de tecnología a los países en desarrollo.²¹

La comunidad internacional ya ha identificado a los derechos de propiedad intelectual como uno de los tópicos que deben ser tratados, si se quiere buscar soluciones al cambio climático desde un escenario de desarrollo sostenible.²²

Llaman la atención los datos ofrecidos por la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), que ha publicado su informe sobre Tecnologías de Mitigación del Cambio Climático 2006-2019, y menciona los países de residencia de los inventores de las familias de patente en energías renovables. Encabezan la lista: Estados Unidos, Japón, Dinamarca, Corea del Sur y China.²³

El impacto de estos derechos en el acceso a las tecnologías limpias se encuentra, como tantas otras cuestiones inherentes al desarrollo sostenible, en el medio de posiciones diametralmente opuestas e irreconciliables. Los países industrializados conciben estos derechos como componente esencial para promover la innovación, y los segundos piden que sea más flexible la protección y que no devenga en una barrera.

²⁰ REY SANTOS, Orlando, *Derecho y Cambio Climático Legislando en un mundo cambiante*, p. 78.

²¹ NACIONES UNIDAS, Subcomisión de Derechos Humanos, "Derechos de propiedad intelectual y derechos humanos", Resolución 2000/7, 2000, pp. 1-3, disponible en https://www.aaas.org/sites/default/files/SRHRL/PDF/IHRDArticle15/E-CN_4-SUB_2-RES-2000-7-2_Sp.pdf

²² RIMMER, Matthew, *The Paris Agreement: Intellectual Property, Technology Transfer, and Climate Change*, pp. 33-67.

²³ OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS (OEPM), *Tecnologías de Mitigación del Cambio Climático 2006-2019*, pp. 5-10, disponible en https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Memorias_de_Actividades_y_Estadisticas/estudios_estadisticos/Tecnologias_Mitigacion_Cambio_Climatico_2006-2019.pdf

Por un lado están los derechos privados, y transferir tecnologías protegidas puede atentar contra esa recompensa individual y máxima del titular que persigue desde sus orígenes el sistema de patentes, y por otro está la imperiosa necesidad de acceder a estas tecnologías a costos razonables.

Por tanto, enfrentar esta dicotomía requiere soluciones innovadoras, multidireccionales y que involucren a diferentes actores (sector público y privado, pequeñas empresas, multinacionales, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil).

3. GENERALIDADES DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

La entrada en vigor del Acuerdo sobre los ADPIC, tras concluir las negociaciones de la Ronda Uruguay, cambió radicalmente el sistema multilateral de comercio al incluir la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Las esferas de la propiedad intelectual que abarca el Acuerdo son: derecho de autor y derechos conexos (los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión); marcas de productos y marcas de servicios; indicaciones geográficas que incluyen indicaciones de origen; dibujos y modelos industriales; patentes; esquemas de trazado e información no divulgada que incluye secretos comerciales y datos de pruebas. Pueden identificarse tres grupos de elementos medulares del Acuerdo, los normativos, los de observancia y lo que atañen a la solución de diferencias.

El Acuerdo recoge principios fundamentales, a saber: trato nacional y trato de la nación más favorecida, y normas generales encaminadas a evitar que los procedimientos para adquirir o mantener los derechos anulen las ventajas sustantivas resultantes de este.

Las obligaciones dimanantes del Acuerdo se aplican igualmente a todos los países miembros y es un instrumento de normas mínimas;²⁴ lo que coloca a los países en desarrollo y menos adelantados en franca desventaja, al ser importadores netos de tecnologías y por tanto de los derechos de propiedad intelectual vinculados a ellas.

²⁴ Esto permite que los miembros otorguen una protección más amplia a la propiedad intelectual si así lo desean. Lo que sí pudiera considerarse ventajoso es que deja libertad para determinar el método apropiado de aplicación de las disposiciones del Acuerdo en el marco de sus sistemas y usos jurídicos.

Nos afiliamos al criterio de los expertos que aseguran que la introducción de este principio de estándares mínimos sirve de base para entender por qué este Acuerdo alteró notablemente el régimen internacional de protección de los derechos de propiedad intelectual; toda vez que este supone que todo acuerdo que se negocie con posterioridad solo creará estándares más elevados, conocidos como ADPIC-PLUS.²⁵

Sin embargo, la historia nos muestra que el tratamiento que se dio al contenido del Acuerdo durante los años en que se negoció la Ronda Uruguay²⁶ fue cambiando, y muy radicalmente. Partió sobre la base de un acuerdo global para combatir la piratería y tras años de controvertidas negociaciones, devino en un acuerdo abarcador, que cubre un amplio espectro de modalidades de propiedad intelectual, incluyendo temas de políticas.

Se mostraron posiciones contrarias que trascendieron las divergencias Norte-Sur, donde existen puntos de desacuerdo entre países industrializados.²⁷ Tal fue el caso de países europeos que comenzaron a admitir patentes farmacéuticas a finales de los 70 y que mostraron preocupación ante propuestas de protección de estas patentes, presentadas por países que llevaban ya muchos años patentando este tipo de productos y los procedimientos asociados.

Realmente, las opciones normativas y de política usadas durante todo el desarrollo industrial de las naciones más avanzadas quedaron de súbito seriamente limitadas para los países en desarrollo y menos adelantados. Países como Japón²⁸ y Corea del Sur, por solo citar ejemplos, alcanzaron un gran desarrollo tecnológico con laxos sistemas de protección de la propiedad intelectual.²⁹

²⁵ MUSUNGU, Sigule F. y Graham DUTFIELD, *Acuerdos Multilaterales y un mundo ADPIC plus: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)*, p. 2, disponible en <https://quno.org/sites/default/files/resources/Multilateral-Agreements-in-TRIPS-plus-Spanish.pdf> [consulta: 10 de enero de 2021].

²⁶ Se negoció entre 1986 y 1994 y participaron 123 países. Comprendió casi la totalidad del comercio y es considerada la mayor negociación comercial y probablemente la de más connotación en la historia de la humanidad.

²⁷ ATHREYE, Suma; Lucia PISCITELLO y Kenneth C. SHADLEN, *Twenty-five years since TRIPS: Patent policy and international business*, p. 2, disponible en <https://link.springer.com/content/pdf/10.1057/s42214-020-00079-1.pdf?pdf=button%20sticky>

²⁸ Japón fue uno de los países industrializados que mantuvo hasta finales de los 80 un sistema de patentes con limitaciones, como que las patentes se aceptaban con una única reivindicación.

²⁹ UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT (UNCTAD), INTERNATIONAL CENTRE FOR TRADE AND SUSTAINABLE DEVELOPMENT (ICTSD), *Resource Book on TRIPS and Development*, p. 3.

Con posterioridad a la adopción del Acuerdo, el proceso de armonización de las normas que rigen estos derechos ha tenido un considerable impacto en la transferencia de todas las tecnologías.

La pandemia de Covid-19 logró, como nunca en la historia de la protección de estos derechos, evidenciar que el sistema y los acuerdos internacionales que lo amparan son incapaces de responder a situaciones de emergencia global (ya sea de salud pública o de cualquier otra naturaleza como la relativa al cambio climático). Tal como señaló la Carta Abierta del Centro Sur, estas tecnologías deberían estar ampliamente disponibles y los intereses comerciales apoyados por la titularidad de derechos de propiedad intelectual no deberían prevalecer cuando están en juego derechos humanos.³⁰

4. FLEXIBILIDADES DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC APLICADAS A LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAMENTE RACIONALES (TER)

La terminología empleada para nombrar a la libertad que tienen los miembros de la OMC para la implementación del Acuerdo sobre los ADPIC ha ido evolucionando. Expresiones como “margen de maniobra”, “margen de libertad”, “margen de discrecionalidad” o “salvaguardias”, que se usaron en los primeros años de entrada en vigor del Acuerdo, han quedado superadas. Esta diversidad de opciones legislativas que deja el Acuerdo es conocida actualmente como flexibilidades.

La OMPI considera a estas flexibilidades como opciones políticas disponibles para aplicar el Acuerdo, de manera coherente, aprovechando todas las ventajas posibles, y precisa que ellas se derivan del normal ejercicio de la aplicación de los tratados (en este caso es el Acuerdo sobre los ADPIC), ofreciendo estos un abanico de posibilidades en lo que respecta a las decisiones y elecciones de los países a la hora de aplicarlos.³¹ Estudios muy recientes llaman a estas flexibilidades “ambigüedades constructivas”.³²

³⁰ Centro Sur, *La pandemia de Covid-19: el acceso a la prevención y el tratamiento es una cuestión de seguridad nacional e internacional*, Carta abierta, Centro Sur, Ginebra, 2020.

³¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), *Flexibilidades en materia de patentes en el marco jurídico multilateral y su aplicación legislativa en los planos nacional y regional*, OMPI/CDIP/5/4, Secretaría de la OMPI, Ginebra, 2010, p. 8, disponible en https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/cdip_5/cdip_5_4_rev-main1.pdf

³² CHEN, Wenting, *International Clean Technology Diffusion: Pathways and Prospects*, Centro Sur, Ginebra, 2022, p. 6, disponible en https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2022/11/SV243_221115.pdf

Si vamos al texto del instrumento, se puede constatar que el término flexibilidades, ampliamente usado después de la entrada en vigor del Acuerdo, solo aparece en este texto en el párrafo 6 del Preámbulo y en el artículo 66.1, en ambos casos relacionados con los países menos adelantados y los periodos de transición. No obstante, no queda restringida su aplicación a los países menos adelantados, y se pueden aplicar a las diferentes formas de interpretar y aplicar el instrumento multilateral.

En este sentido resulta trascendental que la Declaración de Doha sobre ADPIC y Salud Pública de la OMC, aprobada en 2001, recogió el término flexibilidad en su párrafo 4 en un sentido mucho más amplio.³³ Si bien la Declaración de Doha no cambia la letra del Acuerdo sobre los ADPIC, puede considerarse una victoria de los países del Sur, en tanto evidencia las asimetrías entre estos, de conformidad con el nivel de desarrollo alcanzado. Por otra parte, definitivamente no puede circunscribirse al ámbito de la salud pública, en tanto sirve de sustento para entender la contradicción más amplia que se genera entre derechos privados y el acceso a bienes protegidos.

En este contexto, es imprescindible mencionar la Declaración sobre Protección de Patentes,³⁴ que arroja luz y clarifica las diferentes herramientas regulatorias que tienen los Estados, sin que ello sea óbice para cumplir con el Derecho internacional y en especial con el Acuerdo sobre los ADPIC.

De tal suerte, aceptando que las flexibilidades son todos aquellos espacios que le sirven al legislador para adecuar su sistema de propiedad intelectual a las necesidades de desarrollo, siempre y cuando no se viole lo contemplado en el Acuerdo, podemos afirmar que son aplicables al acceso de las tecnologías ecológicamente racionales.

Hay algunas de estas flexibilidades que, por su naturaleza, hemos entendido que son más aplicables a medidas para favorecer el acceso a estas tecnologías limpias, como son la aplicación del Preámbulo, los Objetivos y Principios del Acuerdo, así como algunas disposiciones sobre patentes.

³³ CORREA, Carlos M. y Reto M. HILTY, *Access to Medicines and Vaccines...*, cit., p. 12.

³⁴ Se trata de la *Declaración sobre Protección de Patentes Soberanía Regulatoria bajo el ADPIC*, del Instituto Max Planck, de 2014, disponible en https://www.ip.mpg.de/fileadmin/ipmpg/content/forschung_aktuell/04_declaration_on_patent/declaration_2015-10-07_espanol.pdf [consultado el 10 de marzo de 2022].

En lo que a disposiciones sobre patentes respecta, son de notable significación las licencias obligatorias en primer lugar, pero también todo lo que regula el instrumento multilateral sobre materia patentable, excepciones y exclusiones a la patentabilidad, alcance, limitaciones y tipo de agotamiento de los derechos conferidos, la duración de la protección y las causales de revocación y caducidad.³⁵

Atendiendo a la clasificación ofrecida por algunos autores de flexibilidades “*ex ante*” y “*ex post*”³⁶ ubicaríamos las primeras como las que engloban las reglas para definir qué se patenta y qué no (lo que ocurre antes de conceder la patente); mientras que las segundas recogen todo lo que ocurre después de otorgados los derechos.

Entre las flexibilidades “*ex ante*”, en lo que a disposiciones sobre patentes atañe, encontramos: los requisitos sobre materia patentable y las excepciones y exclusiones a la patentabilidad; mientras que entre las flexibilidades “*ex post*” se ubican las licencias obligatorias y los límites a los derechos conferidos.³⁷

Concordamos con el criterio de que es vital una adecuada interpretación del Acuerdo, que esté en consonancia con las prioridades y las políticas de los Estados.³⁸ Se trata de colocar a la propiedad intelectual como una herramienta al servicio de la innovación y el desarrollo científico y tecnológico, toda vez que negar el sistema no es el camino.

Los derechos de propiedad intelectual son temporales, revocables y están sujetos a ciertas limitaciones y excepciones, a tenor del interés social y estatal, de ahí la trascendencia de las llamadas flexibilidades para la transferencia de tecnologías limpias y no únicamente constreñidas al ámbito del acceso a los medicamentos y a la salud pública.

³⁵ TAUBMAN, Antony y Jayashree WATAL, *The WTO TRIPS Agreement – a practical overview for climate change policymaker*, Secretaría de la OMC, pp. 5-11, disponible en https://www.wto.org/english/tratop_e/trips_e/ta_docs_e/8_3_overviewclimatechange_e.pdf

³⁶ Véase LEMLEY, Mark A., *Ex ante versus ex post Justifications for Intellectual Property*, University of California, 2004, disponible en <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=5249&context=uclev>

³⁷ Se trata solo de ejemplos.

³⁸ NACIONES UNIDAS, *Report of the United Nations Secretary-General's High-Level on Access to Medicines*, p. 21.

En la aplicación de licencias obligatorias es muy ilustrativo el ejemplo de Estados Unidos. La Ley del Aire Limpio es una muestra de cómo medidas domésticas han estado conducidas a buscar salidas. En ella se estipula la concesión de licencias obligatorias, si la invención patentada es necesaria para cumplir con los objetivos de reducción de emisiones. La Sección 308 establece que si se busca cumplir con los estándares de la mencionada Ley y no se logra por estar patentada la tecnología y no ser viable un acuerdo con el titular, el Estado mandata al titular a conceder una licencia obligatoria, pactándose para ello el pago de regalías razonables.³⁹

4.1. ESPECIAL REFERENCIA AL PREÁMBULO, LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

Tanto el Preámbulo como los Objetivos y Principios del Acuerdo, que tienen implicaciones para temas como salud pública, nutrición, seguridad alimentaria y cambio climático, son prácticamente olvidados cuando se contraponen los derechos de propiedad intelectual y el acceso a materia protegida.

A nuestro juicio hacen parte de las flexibilidades ya antes explicadas y tienen una naturaleza transversal cuando se aplica cualquiera de las disposiciones del Acuerdo.

En el Preámbulo, los miembros reconocen los objetivos fundamentales de política general pública de los sistemas nacionales de protección de los derechos, con inclusión de los objetivos en materia de desarrollo y tecnología, e insisten en la importancia de reducir las distorsiones del comercio internacional y sus obstáculos.

Por otra parte, los artículos 7 y 8 establecen los Objetivos y Principios. En el caso del artículo 7, queda establecido que la protección y la observancia de los derechos deberán contribuir a la innovación y a la transferencia y difusión de la tecnología; mientras que el artículo 8 brinda a los miembros la posibilidad de adoptar medidas necesarias para proteger la salud, la nutrición o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico.⁴⁰

³⁹ BERNADINI, Jessica, *Leveraging Mandatory Licensing under the Clean Air Act – a novel framework to domestic reduction of greenhouse gases*, p. 302.

⁴⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)*, "Anexo 1C".

Se podría entender que la letra del Preámbulo y de los Objetivos y Principios facilita el acceso a las tecnologías, y en especial a aquellas consideradas ambientalmente sanas, siempre y cuando no se afecten los derechos concedidos de manera arbitraria o abusiva.

Para reforzar lo antes afirmado recuérdese que al amparo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá el texto y también el Preámbulo y los anexos.⁴¹ Asimismo, el artículo 31 dispone que un tratado se interprete teniendo en cuenta su objeto y su fin.

El desafío para aplicar esta regla de interpretación se deriva de los intereses contrapuestos de las partes del Acuerdo.

Como se ha señalado por los estudiosos de la Convención de Viena, resulta extremadamente engorroso encontrar que todos los intereses coincidan y no siempre se puede seguir la ruta del método teleológico de interpretación de los tratados, por el cual se acatará lo consignado en los Objetivos y Principios, sin tener otros elementos en cuenta.⁴²

Dicho esto, no hay dudas de la aplicabilidad de la Convención de Viena al momento de la interpretación de las normas del Acuerdo sobre los ADPIC, lo cual no implica que se generen nuevos compromisos o menoscaben los ya contraídos.⁴³

Siguiendo esta lógica, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC, en su artículo 3.2, al referirse al sistema de solución de controversias de la Organización, afirma que sirve para preservar los derechos y obligaciones de los miembros en el marco de los acuerdos y para aclarar las disposiciones de estos de conformidad con las normas usuales de interpretación del Derecho internacional público.⁴⁴ Queda evidenciado así que, de acuerdo con el Entendimiento, puede ser aplicable la Convención de Viena.

⁴¹ NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados adoptada en Viena, 1969.

⁴² SINCLAIR, Sir Ian, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, p. 131.

⁴³ CORREA, Carlos M., *Is the right to use trademarks mandated by the TRIPS Agreement?*, p. 5.

⁴⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), *Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias*, "Anexo 2".

Es así como se concluye que al examinar asuntos como materia patentable o requisitos de patentabilidad, para este tipo de tecnologías, debe contemplarse lo que está recogido en el texto preambular y en los artículos 7 y 8 del Acuerdo.

Los artículos 7 y 8 del Acuerdo han de servir de guía para formular y equilibrar el sistema de propiedad intelectual de acuerdo con las políticas públicas, incluyendo aquellas relativas a la transferencia y difusión de las tecnologías limpias.

La jurisprudencia de la OMC ya se ha pronunciado, solo que muy discretamente. El Órgano de Apelación, en el caso *DS 170: Canadá-Período de protección mediante patente*, reconoció la función que cumplen los artículos 7 y 8 para interpretar el Acuerdo sobre los ADPIC. En este fallo, el Órgano acepta que ambas disposiciones aguardan por una adecuada interpretación.⁴⁵

4.2. APUNTES SOBRE LA IMPORTANCIA PARA CUBA

Para Cuba, la cuestión de las tecnologías limpias y las energías renovables cobra cada día mayor relevancia. Es hoy una cuestión de seguridad nacional, a la que se añaden obvios beneficios medioambientales y económicos.

En 2014, Cuba aprobó la Política para el Desarrollo de las Fuentes Renovables de Energía hasta 2030, con la meta de llegar al 37 por ciento de la generación de electricidad con fuentes limpias. En cambio es un proceso que marcha extremadamente lento debido a disímiles factores.⁴⁶

Como sucede para el resto de las naciones latinoamericanas, el acceso y la difusión de estas tecnologías depende en gran medida de la inversión extranjera. Nuestra Ley 118 de Inversión Extranjera consagra que uno de los objetivos que persigue la inversión extranjera es el cambio de la matriz energética del país mediante el aprovechamiento de fuentes renovables de energía.⁴⁷

⁴⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, Órgano de Apelación, *DS 170 – Canadá – Período de protección mediante patente – WT/DS170/10*, Laudo arbitral de 28 de febrero de 2001.

⁴⁶ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE CUBA, “Cuba requiere transformar su matriz energética hacia fuentes limpias”, 26 de octubre de 2021, disponible en <https://www.minem.gob.cu/es/noticias/minem/cuba-requiere-transformar-su-matriz-energetica-hacia-fuentes-limpias> [consultado el 20 de junio de 2022].

⁴⁷ *Vid.* Ley 118, “Inversión Extranjera”, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 20, de 16 de abril de 2014.

Para Cuba, el acceso a las tecnologías ecológicamente racionales es indispensable y la propiedad intelectual no debe convertirse en un obstáculo adicional a los que ya enfrentamos. Al menos, no debería serlo por el hecho de no contar con un marco legal que se sirva plenamente de la soberanía regulatoria que permiten los tratados internacionales.

Cuba, país miembro de la OMC, ha de cumplir con lo establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC y es así como el ordenamiento jurídico ha de estar de conformidad con los estándares mínimos de este instrumento.

Se protegen las patentes para todos los campos de la tecnología, y las excepciones, exclusiones y limitaciones a los derechos de patentes son los que pueden establecerse bajo las reglas de la OMC.⁴⁸

Podría vislumbrarse una situación conflictual entre la necesidad de acceso a estas tecnologías y la protección que se confiere por las normas cubanas a la propiedad industrial.

Empero, con sapiencia, el legislador cubano ha hecho suyo el espacio para regular que le otorgan las flexibilidades del Acuerdo, en especial lo contenido en el Preámbulo, los objetivos y los principios del Acuerdo sobre los ADPIC.

El Decreto-Ley 290, legislación sobre patentes, establece que la legislación debe posibilitar contrarrestar el ejercicio abusivo de los derechos que se adquieran o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificada el comercio, así como salvaguardar los derechos que le asisten al país de adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública, el acceso a los medicamentos, así como proteger la nutrición de la población y otros objetivos fundamentales de política general pública.

A tenor con lo expresado en el Decreto-Ley 290, figura el texto constitucional cubano de 2019, en tanto si bien reconoce estos derechos, acota que se ejercen por los creadores y titulares en correspondencia con la ley y en función de las políticas públicas.⁴⁹

⁴⁸ Vid. Decreto-Ley 290, "De las Invenciones, Dibujos y Modelos Industriales", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 002, de 1 de febrero de 2012.

⁴⁹ Es destacable la manera en la que el artículo 62 de la Constitución de la República de Cuba reguló los derechos de los creadores e innovadores, siempre en correspondencia con las políticas públicas y en beneficio de la sociedad.

Así las cosas, el marco regulatorio de la propiedad intelectual cubano es favorable a la adopción de políticas que promuevan el acceso a las tecnologías ecológicamente racionales.

En este sentido, es muy acertada la redacción del artículo 73.3 del Acuerdo de Diálogo Político y de Cooperación entre la Unión Europea y Cuba, en vigor desde 2016, en el que las partes acuerdan que la cooperación contribuirá a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos, y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y un equilibrio entre derechos y obligaciones.⁵⁰

No obstante, la temática requiere extrema atención.

Cuba, por razones bien conocidas, ha permanecido relativamente al margen de presiones de acuerdos regionales y bilaterales con normas ADPIC-PLUS que socavan la autonomía en lo que a propiedad intelectual respecta, pero esta situación pudiera cambiar. Cualquier acuerdo que contenga disposiciones que atenten contra la aplicación de las flexibilidades del Acuerdo sobre los ADPIC debe ser concienzudamente examinado.

Como es conocido, en las últimas décadas, muchos Estados se han enfrentado a un régimen legal e institucional crecientemente complejo, conformado por un entramado de compromisos multilaterales, regionales y bilaterales que limitan sus libertades.

5. CONCLUSIONES

La relación entre los derechos de propiedad intelectual, en especial las patentes, y el acceso a las tecnologías ecológicamente racionales es objeto de un fuerte debate a nivel internacional. Los organismos de las Naciones Unidas registran una pluralidad de esfuerzos encaminados a fomentar la transferencia de tecnologías, lo que comprende a las tecnologías limpias.

⁵⁰ El artículo 73 del acuerdo entre la Unión Europea y Cuba regula todo lo relativo a propiedad intelectual. Véase "Acuerdo de Diálogo Político y de Cooperación entre la Unión Europea y Cuba", publicado en *Diario Oficial de la Unión Europea*, 2016, disponible en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22016A1213\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22016A1213(01)&from=ES) [consultado el 20 de diciembre de 2022].

Cualquier política o plan de desarrollo tiene que contemplar como eje fundamental la temática de transferencia y difusión de las tecnologías, que debe ser, además, concebida de manera holística, y ello sobre la base de legislaciones que la propicien, y que no impliquen compromisos que excedan los ya contraídos a nivel internacional.

En 1995, el Acuerdo sobre los ADPIC insertó en las normas multilaterales de comercio los derechos de propiedad intelectual. Ya antes de su adopción, los países en desarrollo lo habían identificado como un asunto contencioso que traería enormes desafíos.⁵¹

La realidad es que las disposiciones del acuerdo para fomentar la transferencia de tecnología y la innovación se han convertido en letra muerta. Muy preocupante es el caso de las tecnologías limpias, que están bajo el monopolio de unos pocos países; lo anterior, sin desestimar que para el acceso a estas tecnologías hay otras barreras como la falta de capacidad técnica, financiera y de infraestructura.

En lo que respecta al Acuerdo sobre los ADPIC y su interpretación, para facilitar la adopción de políticas y normas jurídicas que coadyuven a la transferencia de estas tecnologías limpias, resultan de especial relevancia las flexibilidades del Acuerdo, que no son más que opciones a aprovechar por el legislador al momento de incorporar en la legislación nacional las obligaciones más controvertidas dimanantes de este instrumento.

De particular interés resultan tanto el Preámbulo como los Objetivos y Principios, sin desconocer el rol que desempeñan otras disposiciones, sobre todo las relativas a patentes. Tanto lo que taxativamente dispone el Preámbulo y los Objetivos y Principios, como su análisis a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pueden erigirse en un sólido argumento a favor de la transferencia de estas tecnologías.

La jurisprudencia OMC, específicamente un fallo del Órgano de Apelación en el caso *Canadá-Período de protección mediante patente*, también sostiene la aplicabilidad de las mencionadas partes del Acuerdo. En consonancia está también el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC.

⁵¹ SABANNA, T., *Intellectual Property Rights under Globalisation*, p. 15.

Específicamente en el caso de Cuba, es tarea urgente modificar la matriz energética, convirtiéndose en un asunto de seguridad nacional. Como país miembro de la OMC, Cuba cumple con lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC, y tanto la legislación sobre patentes como la Constitución de la República, respaldan la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Acertadamente, ambos textos se valen de la libertad para legislar que se deriva de los compromisos internacionales, creando un ambiente amigable para la transferencia de las tecnologías limpias, lo que no implica tomar las medidas para que los nuevos acuerdos que se negocien no sean de naturaleza ADPIC-PLUS.

En este último punto, es encomiable la manera en que quedó redactado el artículo 73.3 del Acuerdo de Diálogo Político y de Cooperación entre la Unión Europea y Cuba, en vigor desde 2016.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

ARRASTÍA ÁVILA, Mario A. y Miriam E. LIMIA MARTÍNEZ, *Energía y cambio climático*, Academia, La Habana, 2011.

ATHREYE, Suma; Lucía PISCITELLO y Kenneth C. SHADLEN, *Twenty-five years since TRIPS: Patent policy and international business*, Academy of International Business, Londres, 2020, p. 2, disponible en <https://link.springer.com/content/pdf/10.1057/s42214-020-00079-1.pdf?pdf=button%20sticky> [consultado el 20 de noviembre de 2022].

BERNADINI, Jessica, *Leveraging Mandatory Licensing under the Clean Air Act – a novel framework to domestic reduction of greenhouse gases*, 1ª ed., Edition Lewis & Clark Law School, Portland, Oregón, 2021.

Centro Sur, *La pandemia de Covid-19: el acceso a la prevención y el tratamiento es una cuestión de seguridad nacional e internacional*, Carta abierta, Centro Sur, Ginebra, 2020.

CHEN, Wenting, *International Clean Technology Diffusion: Pathways and Prospects*, Centro Sur, Ginebra, 2022, p. 6, disponible en https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2022/11/SV243_221115.pdf [consultado el 10 de diciembre de 2022].

CORREA, Carlos M. y Reto M. HILTY, *Access to Medicines and Vaccines, Implementing Flexibilities Under Intellectual Property Law*, 1ª ed., Springer, Alemania.

- CORREA, Carlos M., *Is the right to use trademarks mandated by the TRIPS Agreement?*, 1ª ed., South Centre, South Centre Research Paper 72, Ginebra, 2016.
- CORREA, Carlos M., *Flexibilidades en el Acuerdo sobre los ADPIC en Materia de Patentes y Seguridad Alimentaria, Opciones para los Países en Desarrollo, Guía sobre Políticas*, 1ª ed., QUNO-ICTSD, Ginebra, 2012.
- FAIRLEY, H. Scott y Peter J. ROWCLIFFE, *The UNCTAD Code of Conduct for the International Transfer of Technology: Problems and Prospects*, 1ª ed., Cambridge University Press, Londres, 2016.
- GERVAIS, Daniel, "China – Measures Affecting the Protection and Enforcement of Intellectual Property Rights", *WT/DS362/R*, Vol. 103, No. 3, 2009, pp. 549-555.
- Instituto Max Planck, *Declaración sobre Protección de Patentes Soberanía Regulatoria bajo el ADPIC*, 2014, disponible en https://www.ip.mpg.de/fileadmin/ipmpg/content/forschung_aktuell/04_declaration_on_patent/declaration_2015-10-07_espanol.pdf [consultado el 10 de marzo de 2022].
- KUMAR SAHA, Prabhat, *Trips and Technology Transfer, Developing and Least-Developed Countries Perspective*, 1ª ed., VDM Verlag, India, 2011.
- LEMLEY, Mark A., *Ex ante versus ex post Justifications for Intellectual Property*, University of California, 2004, disponible en <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=5249&context=uclrev> [consultado el 20 de diciembre de 2022].
- MUSUNGU, Sigile F. y Graham DUTFIELD, *Acuerdos Multilaterales y un mundo ADPIC plus: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)*, editor de la serie: Geoff Tansey, QUNO, QIAP, Ginebra- Ottawa, 2003, p. 2, disponible en <https://quno.org/sites/default/files/resources/Multilateral-Agreements-in-TRIPS-plus-Spanish.pdf> [consultado el 10 de enero de 2021].
- NACIONES UNIDAS, Subcomisión de Derechos Humanos, "Derechos de propiedad intelectual y derechos humanos", Resolución 2000/7, 2000, disponible en https://www.aaas.org/sites/default/files/SRHL/PDF/IHRDArticle15/E-CN_4-SU-B_2-RES-2000-7-2_Sp.pdf [consultado el 1 de noviembre de 2022].
- NACIONES UNIDAS, *Report of the United Nations Secretary-General's High-Level on Access to Medicines*, 1ª ed., Secretaría de Naciones Unidas, Ginebra, 2016.
- NACIONES UNIDAS, Asamblea General, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", Resolución aprobada por la Asamblea General A/RES/70/1, Editorial Naciones Unidas, 2015.
- UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT (UNCTAD), INTERNATIONAL CENTRE FOR TRADE AND SUSTAINABLE DEVELOPMENT (ICTSD), *Resource Book on TRIPS and Development*, 1ª ed., Cambridge University Press, Londres, 2005.
- NACIONES UNIDAS, United Nations Conference on Trade and Development, UNCTAD, *Draft International Code of Conduct on the Transfer of Technology*, Secretaría de la UNCTAD, Ginebra, 1982.

NACIONES UNIDAS, *Agenda 21. Programa de Acción para el Desarrollo Sustentable*, Editorial de Naciones Unidas, Río de Janeiro, 1992.

OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS (OEPM), *Tecnologías de Mitigación del Cambio Climático 2006-2019*, 1ª edición, Editorial OEPM, Madrid, 2019, pp. 5-10, disponible en https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Memorias_de_Actividades_y_Estadisticas/estudios_estadisticos/Tecnologias_Mitigacion_Cambio_Climatico_2006-2019.pdf [consultado el 10 de diciembre de 2022].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), *Flexibilidades en materia de patentes en el marco jurídico multilateral y su aplicación legislativa en los planos nacional y regional*, OMPI/CDIP/5/4, Secretaría de la OMPI, Ginebra, 2010, p. 8, disponible en https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/cdip_5/cdip_5_4_rev-main1.pdf [consultado el 2 de junio de 2022].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI) y ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), *Promover el acceso a las tecnologías médicas y la innovación, intersecciones entre la salud pública, la propiedad intelectual y el comercio*, 1ª ed., Publicaciones de la OMC y Book Now Ltd., Londres, 2013.

REY SANTOS, Orlando, *Derecho y Cambio Climático Legislando en un mundo cambiante*, 1ª ed., Academia, La Habana, 2016.

RIMMER, Matthew, *The Paris Agreement: Intellectual Property, Technology Transfer, and Climate Change*, 1ª ed., Springer, Nueva York, 2018.

ROFFE, Pedro, *El control futuro de los alimentos, guía de las negociaciones y reglas internacionales sobre la propiedad intelectual, la biodiversidad y la seguridad alimentaria*, 1ª ed., Geoff Tansey y Tasmin Rajotte, MUNDI-PRENSA, España, 2009.

SABANNA T., *Intellectual Property Rights under Globalisation*, Serials Publications 4, B.S.S. Hall, Khyber Pass Market, India, 2006.

SINCLAIR, Sir Ian, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, 1ª ed., University Press, Manchester, 1984.

TAUBMAN, Antony y Jayashree WATAL, *The WTO TRIPS Agreement – a practical overview for climate change policymaker*, Secretaría de la OMC, Ginebra, 2010, pp. 5-11, disponible en https://www.wto.org/english/tratop_e/trips_e/ta_docs_e/8_3_overviewclimatechange_e.pdf [consultado el 4 de junio de 2022].

FUENTES LEGALES

Internacionales

“Acuerdo de Diálogo Político y de Cooperación entre la Unión Europea y Cuba”, publicado en *Diario Oficial de la Unión Europea*, el 13 de diciembre de 2016.

NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados adoptada en Viena, A/CONF.39/27, 23 de mayo de 1969.

Naciones Unidas, *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*, Editorial de Naciones Unidas, Nueva York, 9 de mayo de 1992.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)*, "Anexo 1C", Secretaría de la OMC, Ginebra, 15 de abril de 1994.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), *Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias*, "Anexo 2", Secretaría de la OMC, 1994.

Nacionales

"Constitución de la República de Cuba", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019.

Ley 118, "Inversión Extranjera", publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 20, de 16 de abril de 2014.

Decreto-Ley 290, "De las Invenciones, Dibujos y Modelos Industriales", publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 002, de 1 de febrero de 2012.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, Órgano de Apelación, *DS 170 – Canadá – Período de protección mediante patente – WT/DS170/10*, Laudo arbitral de 28 de febrero de 2001.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, Grupo Especial, "China, Medidas que afectan a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual" (2009), *WT/DS362*.

Recibido: 13/12/2022

Aprobado: 18/2/2023

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International (CC BY-NC 4.0)

